



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 322026267-S-2022-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 9 de mayo de 2022,

VISTO: el Expediente Administrativo N° 075648-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 7101002851 de fecha 23 de noviembre de 2019, al vehículo de placa de rodaje N° COE900, donde se dejó constancia que **ZUÑIGA ESPIRITU ROLANDO**, en su condición de **Transportista** (en adelante, administrada) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **S.3.h** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **Utilizar vehículos que: Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV.**

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.13, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.24, la Resolución de Superintendencia N° D000027-2022-SUTRAN-SP⁵ y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁶;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)";*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁷, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";*

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargo a los hechos constatados en el Acta de Control N° 7101002851, mediante el Parte Diario 755067 de fecha 17 de enero de 2020. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código **S.3.h** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones";

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁸, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **Muy Grave**, tipificada con código **S.3.h**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **0.5** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 2,100.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO SOLES)**;

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Suscrito el 6 de mayo de 2022, la cual designa en su artículo 1° encargar del 09 al 15 de mayo de 2022, las funciones de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN a César Augusto Villavicencio Atienza.

⁶ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁷ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁸ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁹ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.



Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT¹⁰, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto¹¹;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **ZUÑIGA ESPIRITU ROLANDO**, identificado con RUC/DNI N° **10435225263**, en calidad de **Transportista**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **S.3.h**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

Artículo 2°. -**PONER** en conocimiento a **ZUÑIGA ESPIRITU ROLANDO** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** en su domicilio a la administrada, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



César Augusto Villavicencio Atienza
Autoridad Instructora (e)
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y
Mercancías

CAVA/shq/jkbs

¹⁰ **Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago**

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

¹¹ De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.



SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

ACTA DE CONTROL N°

7101002851

D.S.017-2009-MTC

S.3.h

Correspondan a las categorías M o N con neumáticos
que no cumplen lo dispuesto por el RNV

Agente infractor: Transportista
Placa: G0E900
Raz. Soc./Nom: ZUÑIGA ESPIRITU ROLANDO
RUC/DNI: 10435225263
Fecha y Hora Inl.: 23/11/2019 08:56:36 a.m.
Fecha y Hora Fin: 23/11/2019 09:01:49 a.m.
Conductor 1: ROLANDO ZUÑIGA ESPIRITU
N° Licencia : M43522526
Referencia: LIMA-HUARACHIRI-SANTA CRUZ DE
COCACHACRA| KM. 48 + 319
Coordenadas: -11.9115006 -76.5839683
Fiscalizador: ITP20219
Manifest Fisc: neumático nro 12.con banda de rodadura
en alambre.midiendo 00mm.se utilizó
profundimetro. huanuco-lima.con guía de
transportista nro 002-0000111.
Hechos mat. verif.: fotos
Manifest. Adm.: -
Medios
Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva:

La medida preventiva impuesta debiera ser cumplida
estrictamente,bajo apercibimiento expreso de ser
denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a
la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI:

43522526

Firma del Inspector

CE ITP20219



Descarga tu acta digital escaneando
el código QR, desde cualquier celular...!!!